

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema para el Instituto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Junta General Ejecutiva.- INE/JGE151/2016.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA TITULARIDAD A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO**

### ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor al día hábil siguiente.
- II. En el artículo vigésimo noveno transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos en materia de Titularidad para los Miembros del Servicio en el sistema para el Instituto, serán aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 numeral 1 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
2. Que asimismo el artículo 41 en el segundo párrafo de la citada Base V, Apartado D, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que el artículo 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
5. Que de acuerdo con el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional es una Comisión permanente del Consejo General, integrada exclusivamente por Consejeros Electorales designados por dicho órgano.

6. Que el artículo 47, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Junta General Ejecutiva (Junta) será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
7. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
8. Que el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene entre otras atribuciones, las siguientes: cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional y llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.
9. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, que la objetividad y la imparcialidad que, en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones, serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
10. Que el artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
11. Que el artículo 203, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para otorgar la Titularidad en un nivel o rango, según sea el caso.
12. Que el artículo 10, fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa corresponde, entre otras, a la Comisión del Servicio: Emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados entre otros, aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del mismo, antes de su presentación a la Junta.
13. Que el artículo 11, fracciones VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa corresponde, entre otras, a la Junta: Autorizar el otorgamiento de Incentivos, Promociones y la Titularidad del Servicio, en términos del presente Estatuto.
14. Que el artículo 13, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa corresponde, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otras: Llevar a cabo los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto.
15. Que el artículo 78, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que son derechos del Personal del Instituto, entre otros, el obtener la Titularidad, una vez cubiertos los requisitos señalados en el citado Estatuto.
16. Que el artículo 82, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que son obligaciones del Personal del Instituto, entre otras, la de cumplir los requisitos para obtener la Titularidad de acuerdo con lo que establece el citado Estatuto.

17. Que el artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que la Titularidad la obtienen por única vez los Miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. Con la Titularidad, los Miembros del Servicio adquieren la posibilidad de obtener promociones, en los términos del citado Estatuto.
18. Que en la sesión ordinaria del 30 de mayo de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció y emitió su visto bueno en relación con el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto para que se presente ante este órgano de Dirección.
19. Que en razón de lo anterior, resulta procedente que la Junta General Ejecutiva emita el presente Acuerdo.

En virtud de los Antecedentes, las Consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, y Apartado D, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1, incisos a), b) c) y d); 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, incisos b) y d); 201, numerales 1, 2 y 3; 202, numerales 1 y 2; 203, numeral 1, inciso d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 10, fracción VIII; 11, fracción VI; 13, fracción II; 78, fracción V; 82, fracción IX y 283 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto que, conforme al anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional difundir entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema para el Instituto, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

**Tercero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta.

**Cuarto.** Se abroga el Acuerdo JGE26/2009 de fecha 24 de febrero de 2009, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento para el otorgamiento de la Titularidad a miembros del Servicio Profesional Electoral, aprobado mediante el Acuerdo JGE 45/2000".

**Quinto.** Se abroga el Acuerdo JGE128/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para otorgar la Titularidad en el Servicio Profesional Electoral al personal de carrera".

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimés y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

## Capítulo Primero

## Disposiciones Generales

## Capítulo Segundo

## Del procedimiento para otorgar la Titularidad

## Capítulo Tercero

## De la reposición del procedimiento para otorgar la Titularidad

## Capítulo Cuarto

## Disposiciones Complementarias

## Artículos Transitorios.

**Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto****Capítulo Primero****Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen los siguientes objetivos:

- I. Establecer los criterios para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto, con nombramiento provisional, para obtener la Titularidad;
- II. Establecer, normar y operar el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio con nombramiento provisional, que derive de la aplicación del Estatuto vigente, y
- III. Reconocer los avances alcanzados por los Miembros del Servicio, en su proceso de profesionalización.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos y de conformidad con el artículo 4 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se entiende por:

Comisión del Servicio: La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Lineamientos: Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto.

**Artículo 3.** Para una mejor comprensión de los Lineamientos, se atenderá a los términos siguientes:

Días hábiles: Aún en proceso electoral, todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los períodos de vacaciones que determine el Instituto.

Miembro del Servicio: Es la persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.

Nombramiento provisional: Documento que se expide al Miembro del Servicio de nuevo ingreso, y cuya vigencia conservará hasta la emisión del Acuerdo de la Junta que le otorgue la Titularidad o cause baja del Servicio, en los términos del Estatuto.

Nombramiento de Titularidad: Documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en favor de un Miembro del Servicio, en un cargo o puesto para conferirle la Titularidad y el rango correspondiente, previo acuerdo que al efecto apruebe la Junta.

Procedimiento Laboral Disciplinario: Es la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 4.** Los presentes Lineamientos serán aplicables a los Miembros del Servicio en el sistema para el Instituto que tengan nombramiento provisional.

**Artículo 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Estatuto, la Titularidad la obtienen por única vez los Miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 6.** De conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Estatuto, al otorgarse la Titularidad, se asignará el rango inicial al Miembro del Servicio y a partir de ese momento podrá iniciar su Promoción en la estructura de rangos, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

**Artículo 7.** La DESPEN valorará a quienes han obtenido la Titularidad como un elemento a considerar en los procesos del Servicio, al desarrollar procedimientos como los siguientes:

- I. La designación de encargados del Despacho;
- II. El cambio de adscripción o rotación, y
- III. La asistencia a actividades institucionales en el extranjero.

## **Capítulo Segundo**

### **Del procedimiento para otorgar la Titularidad**

**Artículo 8.** De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Estatuto, para obtener la Titularidad, el Miembro del Servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber participado en un proceso electoral federal como Miembro del Servicio;
- II. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho, en una escala de cero a diez;
- III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez;
- IV. No haber sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad, y
- V. Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los lineamientos en la materia.

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Estatuto, la DESPEN verificará anualmente cuáles Miembros del Servicio con nombramiento provisional cumplen los requisitos para obtener la Titularidad.

**Artículo 10.** Los Miembros del Servicio que incumplan alguno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos, no podrán continuar en el procedimiento para otorgar la Titularidad.

**Artículo 11.** Una vez que la DESPEN haya verificado que el Miembro del Servicio cumple con los requisitos para obtener la Titularidad, y que éste no ha sido notificado del inicio de un procedimiento laboral disciplinario o administrativo en su contra que esté pendiente de resolución, la DESPEN elaborará una lista de los candidatos que cumplan con los requisitos y los dictámenes preliminares correspondientes.

**Artículo 12.** La DESPEN presentará a los integrantes del Consejo General, para efectos del artículo 13 de los presentes lineamientos, la lista y los dictámenes preliminares de los candidatos a obtener la Titularidad a más tardar treinta días hábiles después de la notificación de los resultados de la evaluación del desempeño.

**Artículo 13.** En cumplimiento con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto, los expedientes de los candidatos para obtener la Titularidad, estarán a la disposición de los integrantes del Consejo General a través del Registro del Servicio, con el único propósito de que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

En su caso, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, los integrantes del Consejo General podrán presentar a la DESPEN las observaciones que consideren pertinentes para su debida valoración.

La revisión de los expedientes se llevará a cabo en las instalaciones de la DESPEN.

**Artículo 14.** La valoración que lleve a cabo la DESPEN sobre las observaciones formuladas por los integrantes del Consejo General, recaerá exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto y en los presentes Lineamientos.

En caso de recibir observaciones de los Miembros del Consejo General, la DESPEN deberá responder por escrito en un término de 5 días hábiles, informando la valoración que realice.

**Artículo 15.** Las observaciones presentadas formalmente por los integrantes del Consejo General, que hayan resultado de la revisión de los expedientes de los Miembros del Servicio candidatos a obtener la Titularidad, serán incluidas en el expediente individual correspondiente, cuando sean procedentes.

**Artículo 16.** Por cada Miembro del Servicio que reúna los requisitos para obtener la Titularidad, la DESPEN emitirá un Dictamen de Titularidad, con base en el Dictamen Preliminar puesto a la consideración del Consejo General, mismo que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Forma de ingreso y Cuerpo del Servicio al que pertenece,
- II. Fecha de ingreso y lugar de adscripción;
- III. Resultados de evaluaciones del desempeño;
- IV. Resultados obtenidos en el Programa de Formación;
- V. Demás elementos que establezca la Junta.

**Artículo 17.** La Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y a propuesta de la DESPEN, conocerá, discutirá y en su caso, aprobará el Acuerdo para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio que cumplen los requisitos normativos, así como los dictámenes de Titularidad que, de forma anexa, se sometan a su consideración, a más tardar cuatro meses después de la notificación de los resultados de la evaluación del desempeño.

Una vez que los dictámenes hayan sido aprobados por la Junta, la DESPEN deberá incorporarlos al Registro del Servicio.

**Artículo 18.** Una vez que la Junta otorgue la Titularidad, la DESPEN, elaborará el Nombramiento correspondiente que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. En el anverso:
  - a) Fundamentación del nombramiento de Titularidad;
  - b) La leyenda: Nombramiento de Titularidad;
  - c) El nombre completo del Miembro del Servicio a quien se extiende el nombramiento;
  - d) El Cuerpo del Servicio y el rango del personal que correspondan;
  - e) El cargo o puesto;
  - f) La leyenda: "El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral", espacio para su firma y el nombre de quien se desempeñe como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- II. En el reverso, constancia mediante firma autógrafa, de que el Miembro del Servicio rinde protesta de Ley en los siguientes términos:

“Acepto el presente nombramiento y protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, así como cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prestando lealtad al Instituto Nacional Electoral y leyes que lo rigen, por encima de cualquier interés particular. Asimismo, me comprometo a regir mi conducta como servidor público, con apego a los principios y valores del Código de Ética del Instituto.”

III. Los demás elementos que determine el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 19.** El Miembro del Servicio al que la Junta le otorgue la Titularidad, se hará acreedor a que se le entregue también una medalla de Titularidad y un diploma al mérito.

**Artículo 20.** La medalla de Titularidad será acuñada en plata fina con los siguientes elementos:

I. Diámetro: 4 centímetros;

II. En el anverso:

En el exergo la leyenda “Instituto Nacional Electoral”; en el centro el logotipo del Instituto Nacional Electoral y la marca de emisión de la Casa de Moneda de México;

III. En el reverso:

En el exergo dos ramas de laureles unidas en la base por un moño de listón, y en el centro la leyenda “Medalla por el otorgamiento de Titularidad en el Servicio Profesional Electoral Nacional”;

IV. El canto: liso;

V. Acabado: Mate brillo, y

El peso correspondiente a una onza troy: 31.103 gramos.

**Artículo 21.** El procedimiento para la entrega del nombramiento, diploma al mérito y medalla de Titularidad será el siguiente:

I. Con el apoyo de las direcciones ejecutivas, órganos desconcentrados y área de adscripción que corresponda, la DESPEN, mediante oficio, notificará a los Miembros del Servicio sobre la obtención de la Titularidad que apruebe la Junta y les remitirá su nombramiento, diploma al mérito y medalla de Titularidad, junto con un formato para recabar el acuse de recibo de los documentos y medalla entregados.

II. Los titulares de las áreas señaladas en la fracción anterior recabarán acuse de recibo del nombramiento de Titularidad, diploma al mérito y medalla, el cual se incorporará al Registro del Servicio.

Para cumplir con el principio rector de máxima publicidad que establece el Estatuto, se difundirá el otorgamiento de las Titularidades, a través de los medios que disponga la DESPEN y los Titulares de los Órganos deberán realizar la entrega física de los documentos y medallas en un acto oficial.

### Capítulo Tercero

#### De la reposición del procedimiento para otorgar la Titularidad

**Artículo 22.** De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Estatuto, en caso de que, durante el proceso del eventual otorgamiento de la Titularidad, se encuentre iniciado un procedimiento laboral disciplinario o administrativo en contra de un Miembro del Servicio, la reposición del otorgamiento de la titularidad estará condicionada a que la resolución sea absolutoria o que la sanción no haya consistido en la suspensión de diez días o más.

**Artículo 23.** Si a un Miembro del Servicio candidato a otorgársele la Titularidad, se le inicia un procedimiento laboral disciplinario o administrativo y recibe una sanción igual o mayor a diez días de suspensión, pero impugna ésta ante los órganos competentes y la resolución es absolutoria o resulta menor a diez días de suspensión, la DESPEN repondrá el procedimiento a petición expresa del interesado. Para reponer el procedimiento de Titularidad, será necesario que la resolución recaída haya causado estado.

El Miembro del Servicio contará con treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para solicitar a la DESPEN la reposición del procedimiento en materia de Titularidad.

**Artículo 24.** En el caso de que algún Miembro del Servicio, derivado de la revisión de un examen concluya la fase profesional del Programa de Formación, y cumpla los demás requisitos normativos exigibles, la DESPEN repondrá el procedimiento para el otorgamiento de la Titularidad, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de los presentes Lineamientos.

**Artículo 25.** Si el Miembro del Servicio obtiene la Titularidad como resultado de la reposición del procedimiento, los efectos que tendrá dicho cambio de situación, correrán a partir de la fecha en que la Junta haya aprobado el Acuerdo por el que se le debía haber conferido la Titularidad.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 26.** El cómputo de la antigüedad en el Servicio, para efectos de adquirir promociones en rango, iniciará a partir de la obtención de la Titularidad.

Aquél Miembro del Servicio al que la Junta le autorice la disponibilidad, preservará su antigüedad para los efectos del desarrollo de carrera.

**Artículo 27.** Cuando reingrese un Miembro del Servicio, de conformidad con el Estatuto y las disposiciones en la materia, la DESPEN reconocerá, la antigüedad, la Titularidad y el rango que hubiese tenido hasta el momento de su separación.

**Artículo 28.** Las situaciones no previstas en el Estatuto y los presentes Lineamientos, se resolverán por la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

##### **Artículos Transitorios**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente a su aprobación por la Junta.

**SEGUNDO.-** A los Miembros del Servicio del otrora Instituto Federal Electoral que hayan obtenido la Titularidad, les será reconocida con la antigüedad acorde al Acuerdo de la Junta mediante el cual se les confiere.

**TERCERO.-** Se aboga el Acuerdo JGE26/2009 de fecha 24 de febrero de 2009, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento para el otorgamiento de la Titularidad a miembros del Servicio Profesional Electoral, aprobado mediante el Acuerdo JGE 45/2000".

**CUARTO.-** Se aboga el Acuerdo JGE128/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para otorgar la Titularidad en el Servicio Profesional Electoral al personal de carrera".

**QUINTO.-** Para efectos del cumplimiento de requisitos para obtener la Titularidad, a los Miembros del Servicio con nombramiento provisional se les reconocerán aquellos que hubiesen acreditado, previo a la aprobación de los presentes Lineamientos.

**SEXTO.-** Los nombramientos que hayan sido otorgados a los Miembros del Servicio antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos continuarán vigentes hasta que sean expedidos los nuevos nombramientos como Miembros del Servicio del Instituto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo Décimo Transitorio del Estatuto. Los nuevos nombramientos deberán ser entregados con el apoyo de las direcciones ejecutivas, órganos desconcentrados y área de adscripción que correspondan y una copia de los mismos se incorporará al expediente personal de cada Miembro del Servicio.

**(R.- 443200)**

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del servicio en los OPLE.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Junta General Ejecutiva.- INE/JGE169/2016.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EN LOS OPLE****ANTECEDENTE**

- I. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual en su artículo Cuadragésimo Primero Transitorio estableció:  
*“Cuadragésimo primero. Los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario en el sistema de OPLE deberán ser aprobados a más tardar en el mes de julio de 2016.”*

**CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), 29 numeral 1 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
2. Que asimismo el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución, establece que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30, numerales 2 y 3 de la Ley, se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numeral 2 de la Ley, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio.
7. Que el 18 de enero de 2016, entró en vigor el Estatuto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
8. Que el artículo 1, fracción I del Estatuto dispone que esta normativa tiene como finalidad regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal.

9. Que el artículo 1, fracción III del Estatuto, prevé que se deberán establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio y las disposiciones generales y Lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
10. Que el artículo 10, fracción I del Estatuto, establece que a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) le corresponde conocer, analizar, comentar y aprobar los objetivos generales del procedimiento laboral disciplinario de los miembros del Servicio antes de su presentación a la Junta.
11. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta aprobar a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), los Lineamientos del mecanismo de Disciplina de los OPLE.
12. Que el artículo 13, fracción II del Estatuto, establece que le corresponde a la DESPEN llevar a cabo el procedimiento laboral disciplinario del Personal del Servicio.
13. Que de conformidad con el artículo 646 del Estatuto, se entiende por procedimiento laboral disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.
14. Que el artículo 661 del Estatuto establece que serán autoridades en el procedimiento laboral disciplinario las siguientes:
  - I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.
  - II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.
15. Que en sesión extraordinaria urgente del 11 de julio de este año, la Comisión del Servicio conoció y estuvo de acuerdo en presentar a la Junta, los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE, para su aprobación.
16. Que en los artículos 646 al 699 del Estatuto regula el procedimiento laboral disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracciones I y III; 10, fracción I; 11, fracción III; 13, fracción II y 646 al 699 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE, que anexo forma parte del presente Acuerdo.

**Segundo.** La DESPEN deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir el presente Acuerdo y los Lineamientos entre los Miembros del Servicio en los OPLE.

**Tercero.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

**Cuarto.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de julio de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario  
para los miembros del Servicio en los OPLE**

**Título Primero**

**Del procedimiento laboral disciplinario**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes de cada OPLE en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, su substanciación y en su recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

Todas las actuaciones que se realicen por parte de las autoridades instructora y resolutora deberán garantizar la confidencialidad y tutelar los datos personales de los involucrados.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Auto: Pronunciamiento de la autoridad competente relacionado con las actuaciones inherentes al procedimiento laboral disciplinario.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Conducta probablemente infractora: Acción u omisión atribuible a los miembros del Servicio en los OPLE, contraria a las normas previstas en el Estatuto, en la Ley y demás normativa aplicable.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Diligencia: Actuación de la autoridad competente durante la etapa de investigación, instauración, desahogo o resolución del procedimiento laboral disciplinario.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Miembro del Servicio: Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en los OPLE.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Prescripción: Es la extinción por inacción de la facultad de las autoridades competentes en cada OPLE, en un asunto específico, por el fenecimiento del plazo previsto en el Estatuto para iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra del probable infractor.

Resolución: Determinación de la autoridad competente del OPLE, la cual pone fin al procedimiento laboral disciplinario.

**Artículo 3.** El Estatuto y los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la autoridad instructora y resolutora de los OPLE, por lo que sus actuaciones deberán apegarse invariablemente a ellos.

**Artículo 4.** La autoridad instructora podrá auxiliarse con el personal a su cargo, para la realización de las actuaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 5.** Cuando se trate de quejas o denuncias recibidas por la autoridad instructora de los OPLE vía correo electrónico, le requerirá al quejoso o denunciante para que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 664 del Estatuto.

En el supuesto de que el quejoso o denunciante no atienda dicho requerimiento y no existan indicios sobre la conducta denunciada se desechará de plano el asunto.

Cuando a juicio de la autoridad instructora del OPLE se deba agotar una investigación preliminar, se deberá garantizar que las diligencias previas se sujeten a los principios de legalidad, debido proceso y a los que resulten aplicables en términos del Estatuto.

**Artículo 6.** Se desechará de plano la queja o denuncia cuando quien presuntamente la formule, no reconozca la autoría de la misma.

**Artículo 7.** La autoridad instructora podrá requerir al quejoso o denunciante para que aclare los hechos denunciados cuando a su juicio considere sea necesario para robustecer la determinación del inicio o no del procedimiento laboral disciplinario.

**Artículo 8.** Las actuaciones previas al inicio de una investigación o del procedimiento laboral disciplinario, podrán iniciarse a juicio de la autoridad instructora cuando tenga conocimiento de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del procedimiento laboral disciplinario.

Estas diligencias previas no podrán exceder en su trámite y desahogo más de cuatro meses a partir de que se tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, en orden a lo establecido en el artículo 650, fracción II del Estatuto.

**Artículo 9.** Las investigaciones se realizarán dentro del horario laboral aprobado por el OPLE.

Cuando la autoridad instructora lo considere pertinente, podrá habilitar días y horas inhábiles para realizar las diligencias que considere necesarias. Tal determinación deberá estar fundada y motivada.

**Artículo 10.** Para la práctica de investigaciones en torno a conductas probablemente infractoras atribuibles a los miembros del Servicio en OPLE, entre otras diligencias, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja y para mejor proveer podrá:

- I. Solicitar información o documentación al quejoso o denunciante, al probable infractor o a cualquier otro funcionario del OPLE que guarde relación o tenga conocimiento de los hechos que se investigan;
- II. Requerir al quejoso o denunciante, al probable infractor o a cualquier otro funcionario del OPLE relacionado con los hechos que se investigan, para que comparezca ante la autoridad instructora;
- III. Solicitar información a terceros sobre hechos relacionados con la investigación, y
- IV. En casos de queja o denuncia de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, la autoridad instructora podrá considerar, entre las pruebas establecidas en el Estatuto, la pericial en psicología.

Las investigaciones se podrán realizar también directamente en el lugar de los hechos.

En los supuestos de las fracciones I y II, se harán del conocimiento del probable infractor los hechos que se le atribuyen y las conductas probablemente infractoras; únicamente en aquellos casos que a juicio de la autoridad instructora, de manera fundada y motivada resulte necesario, para dilucidar los hechos imputados, se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia al probable infractor. En los casos de hostigamiento o acoso sexual o laboral, se requerirá los puntos sobre los que deberá rendir el informe o los documentos que debe exhibir.

En el desarrollo de las investigaciones, la autoridad deberá guardar la confidencialidad de los hechos y las personas involucradas.

De manera motivada y fundada podrán realizarse diligencias reservadas tutelando el sigilo en la investigación.

**Artículo 11.** Cuando se trate de solicitud de informes y requerimiento de documentación, se otorgará al destinatario el plazo que la autoridad instructora considere prudente para su cumplimiento, en términos del caso particular y, en su caso, del riesgo observable. Este plazo deberá estar dentro del marco del artículo 650 fracción II del Estatuto.

El plazo que se otorga por la autoridad instructora para el cumplimiento de estos actos de autoridad podrá ampliarse, en el caso que el destinatario manifieste expresamente, fundando y motivando la causa de imposibilidad material o de derecho para cumplirlos.

La entrega del informe o requerimiento se dará por cumplida en tiempo, a la recepción del correo electrónico que contenga la información respectiva. En cualquier caso, el original del informe deberá ser remitido a la brevedad a la autoridad instructora para que valore su cumplimiento, en términos de la oportunidad y el debido desahogo del requerimiento.

En caso de incumplimiento injustificado del requerimiento, se podrá enviar comunicación a la persona que funja como superior normativo o jerárquico, a efecto de garantizar que su desahogo sea expedito.

## Capítulo Segundo

### Atención a casos de Violencia, Discriminación, Hostigamiento y

#### Acoso Sexual o Laboral

**Artículo 12.** Las quejas o denuncias por violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, recibirán la atención siguiente:

- I. Cuando sean recibidas por correo electrónico o vía telefónica, se brindará asesoría al quejoso o denunciante, y en caso de que así lo decida, se le solicitará que presente denuncia o queja observando los requisitos previstos en el artículo 664 del Estatuto.
- II. Cuando la parte quejosa se presente ante la autoridad instructora se le brindará la asesoría correspondiente.
- III. Cuando la queja o denuncia sea recibida en forma física y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 664 del Estatuto, se le tendrá por formalizada, la autoridad instructora deberá suplir las omisiones, errores o deficiencias en que hubiera incurrido la parte quejosa.

El plazo para la prescripción previsto en el artículo 650, fracción II del Estatuto, comenzará a correr a partir de la recepción formal de la queja o denuncia.

**Artículo 13.** Cuando un funcionario del OPLE tenga conocimiento de hechos relacionados con las conductas mencionadas en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad instructora, con la finalidad de que a través de los funcionarios designados, entable comunicación en un plazo breve con la persona en calidad de víctima y se le brinde la asesoría correspondiente.

**Artículo 14.** En la atención de las quejas o denuncias señaladas en el presente capítulo, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia planteada, se podrán tomar de manera inmediata, con la debida motivación y fundamentación, como medidas temporales de protección de la persona en calidad de víctima, entre otras, las siguientes:

- I. Girar exhorto al probable infractor haciéndole una descripción de los hechos que se le imputan, estableciendo que esta diligencia no prejuzga sobre la veracidad de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación y, de ser el caso se abstenga de incurrir por sí o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.

Se le informará al probable infractor que el OPLE tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas;

- II. Previa valoración de los riesgos del caso, emitir un oficio al superior jerárquico del denunciado o al Titular del área del OPLE al que esté adscrito, para que en una reunión en la que participen las partes, se aborde el asunto, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos. En dicha reunión se establecerán compromisos para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, preservando en todo momento las garantías de las partes y en su caso, se establezcan compromisos con el probable infractor con la finalidad de que cese o evite incurrir en cualquiera de las conductas de violencia, discriminación, hostigamiento y/o acoso laboral en la que participen la persona en calidad de víctima y el probable infractor;
- III. Solicitar al Titular del área correspondiente del OPLE, la reubicación temporal de la persona en calidad de víctima, previa aceptación de la misma, cuando se ponga en peligro su salud, integridad física y/o psicológica o dignidad, a juicio de la autoridad instructora, la cual podrá apoyarse en sugerencias de especialistas en la materia; o en su caso, la reubicación del probable responsable, hasta en tanto la autoridad instructora lo determine, y
- IV. Promover en casos graves y como medida precautoria, la suspensión provisional del probable infractor, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

La suspensión provisional deberá dictarse en su caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 15.** Las medidas temporales de protección no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos y podrán ser aplicadas durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento laboral disciplinario.

En los casos en que se tenga que salvaguardar la integridad de las personas que testifican, la autoridad podrá decretar las medidas de protección establecidas en las fracciones II y III del artículo 13 de los presentes Lineamientos.

### Capítulo Tercero

#### De las particularidades de las notificaciones

**Artículo 16.** La notificación del auto de desechamiento de una queja o denuncia, se deberá realizar al denunciante o quejoso y al probable responsable involucrados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a través de correo electrónico, siendo obligación del notificado, remitir el acuse respectivo, por ese medio y en la misma fecha que la reciba.

Cuando exista la imposibilidad para realizar la notificación por la vía señalada, se deberá recurrir a lo previsto en el artículo 655 del Estatuto.

**Artículo 17.** Las cédulas de notificación personal deberán contener, cuando menos:

- a) La descripción del acto, o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma de la persona que practique la notificación.

**Artículo 18.** En el supuesto de que no sea posible realizar la notificación respectiva, deberá elaborarse acta circunstanciada en la que se asiente el hecho y se anexe el comprobante correspondiente. El levantamiento de dicha acta tendrá efectos suspensivos del plazo establecido para la notificación.

**Artículo 19.** Cuando la notificación se realice por estrados, se deberá atender a lo siguiente:

- I. La persona que lleve a cabo la notificación, de manera inmediata comunicará vía telefónica, el hecho a la autoridad que emitió el documento a notificar;
- II. Posteriormente, deberá elaborar acta circunstanciada en la que se deje constancia del impedimento o de la negativa del probable infractor, así como de la notificación por estrados. Dicha acta deberá ser suscrita además de la persona que practique la notificación, por dos testigos de asistencia, preferentemente personal del OPLE, y
- III. Finalmente, se procederá a fijar copia de dicha acta, así como del auto, resolución o determinación de que se trate, en los estrados del órgano de adscripción del probable infractor. El original del documento que habría de notificarse permanecerá bajo resguardo del órgano emisor y estará a disposición del interesado. Se asentará razón en el expediente de estas actuaciones. Se exceptúa de fijar en estrados el auto o resolución a notificar, en aquellos casos en que involucren conductas derivadas de hostigamiento o acoso sexual, o aquellos casos en donde haya datos sensibles, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia de tutela de datos personales, en los que únicamente se hará constar en el acta y se dejará copia de la misma.

### Capítulo Cuarto

#### De la etapa de instrucción

**Artículo 20.** El probable infractor deberá presentar dentro del plazo de diez días hábiles ante la autoridad instructora el escrito de contestación y alegatos con su firma autógrafa en original y en su caso, las pruebas de descargo; pudiendo hacerlo de manera personal ante dicha autoridad o por conducto de su superior jerárquico, quien a partir de ese momento será responsable de su remisión a la autoridad instructora. De conformidad con el artículo 677 del Estatuto.

**Artículo 21.** En caso de ser ofrecidas pruebas supervenientes, el oferente deberá explicar y acreditar la causa de la supervenencia, para la determinación correspondiente por la autoridad instructora.

**Artículo 22.** Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, se concederá a las partes el uso de la voz si desean expresar alegatos adicionales a los que ya obren en el expediente.

Estos alegatos se harán constar en acta, misma que se adjuntará al auto respectivo.

### Capítulo Quinto

#### De las pruebas documentales públicas y privadas

**Artículo 23.** Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia; así como las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos que consignen.

**Artículo 24.** Son documentales privadas aquellas que no estén comprendidas dentro de las descritas en el artículo anterior.

Las pruebas obtenidas ilegalmente no tendrán valor probatorio.

### **Capítulo Sexto**

#### **De la prueba testimonial**

**Artículo 25.** La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario.

Las testimoniales que no reúnan este requisito serán desechadas de plano.

**Artículo 26.** El oferente, en su escrito de contestación y alegatos, deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre de quienes rendirán testimonio;
- II. En su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del OPLE, y
- III. Los hechos que les consten y guarden relación con el procedimiento laboral disciplinario sobre los que declararán cada uno de los testigos.

Lo anterior, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su admisión o desechamiento.

**Artículo 27.** La autoridad instructora acordará la comparecencia, preferentemente de hasta tres testigos por cada hecho materia del procedimiento que pretenda probar el oferente.

**Artículo 28.** Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora.

**Artículo 29.** La autoridad instructora podrá otorgar una tolerancia de hasta 30 minutos a los testigos para presentarse a la audiencia. En caso de no presentarse el día y hora señalado, se procederá a declarar desiertas las testimoniales.

**Artículo 30.** La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí.

**Artículo 31.** Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique.

**Artículo 32.** Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados, siempre y cuando sean materia del procedimiento.

**Artículo 33.** El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.

Si alguna de las partes que intervienen en esta diligencia se niega a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba.

### **Capítulo Séptimo**

#### **De las pruebas técnicas**

**Artículo 34.** Se considerarán pruebas técnicas en general, las que derivan de los descubrimientos de la ciencia, susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de peritos y que constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate.

**Artículo 35.** El oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, precisando los hechos que pretende acreditar, además de proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo en la audiencia correspondiente, de no hacerlo será desechada.

Si la reproducción puede realizarse en cualquier aparato tecnológico disponible que tenga a su alcance la autoridad instructora o el personal designado para ello, procederá a su desahogo.

## Capítulo Octavo

### De la prueba pericial

**Artículo 36.** La prueba pericial deberá versar sobre cuestiones o aspectos científicos o técnicos, respecto de los cuales el perito deberá tener conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se designe, debiendo exhibir el documento que lo acredite como tal, a fin de emitir el Dictamen respectivo, por lo que se desecharán de oficio aquellas que no reúnan estas condiciones o que se estimen acreditadas con otras pruebas.

La prueba pericial correrá tanto en su preparación, desahogo y costos a cargo del oferente.

**Artículo 37.** El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar, exhibiendo el cuestionario respectivo y lo que pretende acreditar con dicha prueba; así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

**Artículo 38.** El perito designado deberá comparecer en la fecha fijada por la autoridad instructora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. En caso de no concurrir el perito a la referida audiencia o no presente en la misma el Dictamen correspondiente, la prueba pericial se declarará desierta.

En su caso la aceptación y protesto al cargo, así como la rendición del peritaje y su ratificación podrá realizarse en la misma audiencia.

La autoridad instructora por su parte podrá designar otro perito, para que aporte un Dictamen independiente sobre las mismas cuestiones que las del peritaje ofrecido.

## Capítulo Noveno

### De las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones

**Artículo 39.** La presuncional corresponde al razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos, a partir de la existencia de otros conocidos.

**Artículo 40.** La prueba presuncional puede ser de carácter legal o humana. Habrá presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

En casos de discriminación y hostigamiento sexual y/o laboral, la autoridad otorgará mayor valor a la prueba presuncional, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son de oculta realización.

**Artículo 41.** La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

## Capítulo Décimo

### De la etapa de resolución

**Artículo 42.** La resolución del procedimiento laboral disciplinario contendrá:

- I. Lugar y fecha de emisión.
- II. Nombre de las partes.
- III. Antecedentes.
- IV. Argumentos de hecho y de derecho para sostener el sentido de la resolución.
- V. En su caso, la individualización de las medidas disciplinarias.
- VI. Los Puntos Resolutivos.
- VII. Nombre y firma de la autoridad resolutora.

**Artículo 43.** El estudio de las formalidades del procedimiento laboral disciplinario será de previo y especial pronunciamiento, mismas que podrán ser analizadas en la resolución, lo que no impedirá realizar el análisis que se deberá hacer sobre las cuestiones de fondo.

**Artículo 44.** Para efectos de la sanción de suspensión impuesta mediante procedimiento laboral disciplinario, su ejecución estará referida a días naturales.

**Artículo 45.** Cuando el sujeto sancionado esté adscrito a una entidad en la que se esté desarrollando un Proceso Electoral, esté realizando una comisión oficial o exista alguna otra causa que así lo justifique, el Secretario Ejecutivo o el equivalente de los OPLE podrá establecer en la resolución que la sanción que en su caso se imponga, deberá cumplirse en el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho proceso o de la referida causa, salvo cuando se trate de una sanción de destitución.

### **Capítulo Décimo Primero**

#### **Del Recurso de Inconformidad en contra de las resoluciones del procedimiento laboral disciplinario**

**Artículo 46.** Para efectos de los presentes Lineamientos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el miembro del Servicio del OPLE, contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora. El miembro del Servicio del OPLE podrá interponerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución, ante el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE.

La substanciación y resolución del recurso de inconformidad, se desahogará conforme a lo previsto en los artículos 702 al 712 del Estatuto.

**Artículo 47.** La autoridad sustanciadora y resolutora del recurso inconformidad, no podrá recaer en quien o quienes hayan fungido como autoridades instructora o resolutora.

### **Título Segundo**

#### **Del mecanismo de supervisión**

**Artículo 48.** De conformidad con lo previsto en el artículo 647, el Instituto a través de la DESPEN supervisará el funcionamiento del procedimiento laboral disciplinario en los OPLE.

Para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

- I. Informar de las quejas y denuncias que se reciban en contra de los Miembros del Servicio del OPLE.
- II. Informar mensualmente sobre el seguimiento y estado procesal que guardan las quejas y denuncias.
- III. Requerir a la autoridad competente la información relativa a las consideraciones que la llevaron a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter.
- IV. Auditar la actuación de las autoridades involucradas en el procedimiento laboral disciplinario.

Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión del Servicio y de la Junta General Ejecutiva de manera trimestral.

**Artículo 49.** De conformidad con el artículo 650 fracción II del Estatuto, el Instituto a través de la DESPEN, adoptará las medidas respectivas, en cuanto a que no se haya emitido alguna determinación dentro del plazo establecido.

**Artículo 50.** Cuando la DESPEN detecte irregularidades o inconsistencias en la actuación de las autoridades instructora o resolutora, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, dará vista al órgano superior de dirección del OPLE, quien deberá tomar las medidas disciplinarias que considere pertinentes.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Los OPLE deberán informar a la DESPEN, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora, y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

**Segundo.** En caso de que el órgano superior de dirección designe una instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad, los OPLE deberán informarlo a la DESPEN dentro de los cinco días siguientes a su designación.

**Tercero.** El personal que auxilie a las autoridades en las notificaciones y diligencias, incluso en el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, deberán ser capacitados por la DESPEN. Dicha capacitación se efectuará dentro de los seis meses posteriores a la ministración de recursos humanos y financieros necesarios a la DESPEN.

**(R.- 443201)**

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Junta General Ejecutiva.- INE/JGE172/2016.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL****ANTECEDENTES**

- I. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).
- II. El 27 de enero de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (Catálogo del Servicio), el cual en su Punto de Acuerdo Cuarto, estableció que los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán ser aprobados a más tardar en julio de 2016.
- III. El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva (Junta) emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, mediante el cual aprobó el Catálogo del Servicio.
- IV. El 27 de abril de 2016, la Junta expidió el Acuerdo INE/JGE108/2016, mediante el cual aprobó las Competencias Técnicas correspondientes a cada cargo o puesto del Catálogo del Servicio.
- V. El 4 de mayo de 2016, la Junta aprobó modificar el diverso INE/JGE60/2016 mediante el cual se aprobó el Catálogo del Servicio, para incluir cargos y/o puestos con funciones sustantivas inherentes a los procesos electorales de las Unidades Técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en acatamiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el recurso de apelación SUP-RAP-148/2016 y acumulado.
- VI. El 26 de mayo de 2016 la Junta mediante Acuerdo INE/JGE133/2016 actualizó el Catálogo del Servicio, para incorporar, suprimir y crear cargos y puestos.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 numeral 1 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
2. Que asimismo el artículo 41 en el segundo párrafo de la citada Base V, Apartado D, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30 numerales 2 y 3 de la Ley establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales (OPLE) contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

4. Que el artículo 34 de la Ley, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 42 numeral 2, de la Ley, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio).
6. Que el artículo 47 numeral 1 de la Ley, dispone que la Junta será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
7. Que el artículo 48 numeral 1, inciso b) de la Ley, dispone que la Junta fijará los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
8. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 numeral 1, inciso c) de la Ley, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones integrar y actualizar el Catálogo del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta.
9. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 numerales 1 y 3 de la Ley, y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
10. Que asimismo el artículo 201 numeral 4 de la Ley, dispone que la Junta elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.
11. Que el artículo 201 numeral 5 de la Ley establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de dicha ley.
12. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 numerales 1 y 2 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. También contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE; para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
13. Que el artículo 203 numeral 1 inciso b) de la Ley dispone que el Estatuto deberá establecer las normas para formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto y de los OPLE, así como sus requisitos.
14. Que de conformidad con el artículo 13 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), establece que corresponde a la DESPEN integrar, revisar y actualizar el Catálogo del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta.
15. Que el artículo 36 del Estatuto establece que el Catálogo del Servicio será actualizado cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - I. Cuando el Secretario Ejecutivo apruebe una modificación a la estructura del órgano ejecutivo del Instituto y que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio;
  - II. Cuando se determine la modificación a la estructura del OPLE que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio;
  - III. Cuando se requieran movimientos o adecuaciones organizacionales sobre un cargo o puesto del Servicio;

- IV. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se creen o eliminen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio;
  - V. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se incorporen o desincorporen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio, y
  - VI. Las demás que se establezcan para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio.
- 16. Que el artículo 37 del Estatuto dispone que la Junta a propuesta de la DESPEN, aprobará los Lineamientos para la actualización del Catálogo del Servicio, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
  - 17. Que en cumplimiento al Punto cuarto del Acuerdo INE/CG47/2016, citado en los Antecedentes, existe la obligación de presentar los Lineamientos para la actualización del Catálogo del Servicio, a más tardar en julio de 2016.
  - 18. Que por ello el 11 de julio del año en curso, en sesión extraordinaria urgente la Comisión del Servicio se presentó la propuesta de Lineamientos para la actualización del Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que emitió su visto bueno con relación a dicha propuesta.
  - 19. Que en razón de lo anterior, es necesario que esta Junta se pronuncie al respecto.

En virtud de los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo, Base V, Apartados A y D, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 numeral 1; 30 numerales 2 y 3; 34 numeral 1, incisos a), b), c) y d); 42 numeral 2; 47 numeral 1; 48 numeral 1, inciso b); 57 numeral 1, inciso c); 201 numerales 1, 3, 4 y 5; 202 numerales 1 y 2; 203 numerales 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 fracción VIII; 36 y 37 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y del Punto resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG47/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**Segundo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por esta Junta General Ejecutiva.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a notificar el presente Acuerdo a dichos organismos.

**Cuarto.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de julio de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

## ANEXO

**LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE CARGOS  
Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL****Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Personal y autoridades del Instituto, así como de los OPLE, en su respectivo ámbito de competencia.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la actualización del Catálogo del Servicio, así como la administración y organización de su estructura de cargos y puestos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

**Artículo 3.** Cualquier circunstancia no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes Lineamientos y en concordancia con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

Cargo: Unidad impersonal de trabajo prevista en el Catálogo del Servicio, con atribuciones de dirección, mando y supervisión que pertenece al cuerpo de la función ejecutiva.

Catálogo del Servicio: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DEA: Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Funciones sustantivas: Las funciones inherentes a la organización de procesos electorales o de participación ciudadana.

Instituto: El Instituto Nacional Electoral.

Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto.

Ley: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.

OPLE: El Organismo Público Local Electoral.

Órgano de Enlace: El Órgano de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos establecidos por el Estatuto.

Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura organizacional que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.

Puesto: La unidad impersonal de trabajo prevista en el Catálogo del Servicio, para la realización de funciones especializadas y que pertenece al cuerpo de la función técnica.

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto.

Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 5.** Para los efectos de estos Lineamientos, se consideran funciones sustantivas las relacionadas con los rubros o materias siguientes:

- I. Capacitación Electoral;
- II. Educación Cívica;
- III. Geografía Electoral;
- IV. Derechos, registro y acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos, Agrupaciones o asociaciones políticas y candidatos;

- V. Padrón Electoral y la lista de electores;
- VI. Impresión de documentos y la producción materiales electorales;
- VII. Preparación de la Jornada Electoral;
- VIII. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la legislación aplicable, declaración de validez y otorgamiento de constancias;
- IX. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos;
- X. Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;
- XI. Administración de los tiempos del Estado en radio y televisión;
- XII. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- XIII. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Organización de la elección de dirigentes de partidos políticos;
- XV. Vinculación o coordinación entre el Instituto y los OPLE;
- XVI. Régimen sancionador electoral, y
- XIV. Las demás que determine la Junta, a propuesta de la DESPEN.

## **Capítulo Segundo**

### **Ámbito de competencias**

**Artículo 6.** Corresponde a la Comisión del Servicio:

- I. Otorgar su visto bueno para que las actualizaciones al Catálogo se sometan a la Junta para su aprobación, y
- II. Las demás que le confieran el Estatuto, el Consejo General y los presentes Lineamientos.

**Artículo 7.** Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- II. Solicitar a la DESPEN preparar y gestionar la actualización del Catálogo del Servicio;
- III. Instruir a la DESPEN y a la DEA, en lo que corresponda, el Dictamen y valoración de las propuestas para actualizar el Catálogo del Servicio, y
- IV. Las demás que le confieran el Estatuto, el Consejo General y los presentes Lineamientos.

**Artículo 8.** Corresponde a la Junta:

- I. Aprobar, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las actualizaciones del Catálogo del Servicio;
- II. Autorizar, en los términos previstos por los presentes Lineamientos, la creación, incorporación, supresión o desincorporación de las plazas correspondientes a los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio;
- III. Interpretar los presentes Lineamientos para efectos administrativos, así como resolver los casos no previstos en los mismos, y
- IV. Las demás que le confieran el Estatuto, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a la DESPEN:

- I. Preparar y gestionar la actualización del Catálogo del Servicio, en los términos previstos por los presentes Lineamientos;
- II. Analizar y proponer la creación, modificación, incorporación, desincorporación o supresión de plazas, cargos o puestos de la estructura del Servicio;
- III. Elaborar el Dictamen sobre las solicitudes y propuestas formuladas;

- IV. Someter a la aprobación de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las actualizaciones al Catálogo del Servicio;
- V. Someter a la aprobación de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las propuestas de creación, incorporación, desincorporación o supresión de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio, y
- VI. Las demás que le confieran el Estatuto, el Consejo General, la Junta y los presentes Lineamientos.

**Artículo 10.** Corresponde a los OPLE, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos:

- I. Presentar a la DESPEN propuestas para la actualización del Catálogo del Servicio;
- II. Proporcionar a la DESPEN la información que le sea requerida;
- III. Adecuar su estructura, cargos, puestos y demás elementos, conforme a las actualizaciones del Catálogo del Servicio, así como a la incorporación, desincorporación, creación y supresión de plazas del Servicio en los plazos y términos que determine la Junta;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por la DESPEN sobre las plazas, cargos y puestos del Servicio y la propuesta respectiva, y
- V. Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

**Artículo 11.** Corresponde a la DEA:

- I. Realizar los análisis y proporcionar la documentación necesaria, previa solicitud de la DESPEN, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia;
- II. Elaborar la valoración sobre la viabilidad presupuestal de los movimientos en las estructuras orgánicas, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia, y
- III. Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la estructura de cargos y puestos del Servicio**

**Artículo 12.** Los órganos ejecutivos o técnicos del Instituto y de los OPLE que tengan asignadas atribuciones vinculadas con las funciones sustantivas referidas en el artículo 5 de estos Lineamientos, integrarán en su estructura los cargos o puestos del Servicio, conforme al Catálogo del Servicio y de acuerdo con lo establecido en los presentes Lineamientos, en los términos establecidos por la Junta.

**Artículo 13.** El Servicio se organizará en el Cuerpo de la Función Ejecutiva y Cuerpo de la Función Técnica.

El Cuerpo de la función ejecutiva estará conformado por el personal profesional que ocupe los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión conforme lo disponga el Catálogo del Servicio.

El Cuerpo de la función técnica estará conformado por el personal profesional que realice las actividades especializadas y ocupan los puestos autorizados en el Catálogo del Servicio.

Los cargos y puestos que conforman la estructura del Servicio están relacionados de manera directa con las funciones sustantivas del Instituto y de los OPLE, inherentes a la organización de elecciones y mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 14.** La actualización del Catálogo del Servicio, así como la creación, incorporación, desincorporación y supresión de plazas correspondientes a los cargos y puestos del Servicio atenderá a las funciones sustantivas señaladas en el artículo 5 de los presentes Lineamientos y al modelo de profesionalización del Servicio establecido en la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Del Catálogo del Servicio**

**Artículo 15.** El Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio.

Se integrará por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del sistema del Instituto y, el segundo, a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.

## **Capítulo Quinto**

### **De la Actualización del Catálogo del Servicio en el apartado del Instituto**

#### **Sección I De la Organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio**

**Artículo 16.** La actualización del Catálogo del Servicio es el procedimiento mediante el cual se realizan movimientos o adecuaciones a los cargos y puestos del Servicio.

**Artículo 17.** El Catálogo del Servicio será actualizado, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando el Secretario Ejecutivo apruebe una modificación a la estructura del órgano ejecutivo o técnico del Instituto y que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio;
- III. Cuando se requieran movimientos o adecuaciones organizacionales sobre un cargo o puesto del Servicio;
- IV. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se creen o eliminen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio;
- V. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se incorporen o desincorporen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio, y
- VI. Las demás que se establezcan para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio.

#### **Sección II. De los movimientos o modificaciones para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio**

**Artículo 18.** Para la actualización del Catálogo del Servicio se considerarán los movimientos o modificaciones siguientes:

- I. Incorporación de Cargos o Puestos al Servicio;
- II. Desincorporación de Cargos o Puestos del Servicio;
- III. Conversión de Cargos o Puestos del Servicio;
- IV. Modificación de Cargos o Puestos del Servicio, y
- V. Los demás que determine la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 19.** La incorporación de un cargo o puesto al Servicio podrá realizarse en los supuestos siguientes:

- I. Con motivo de una reforma constitucional o legal que genere nuevas atribuciones y disposiciones sustantivas para el Instituto;
- II. Cuando se solicite la adecuación a la estructura de algún órgano ejecutivo o técnico del Instituto, que implique un cargo o puesto no contemplado en el Catálogo del Servicio;
- III. Para el cumplimiento de responsabilidades relacionadas con procesos sustantivos y/o técnicos especializados que se requieran para las funciones sustantivas del Instituto;
- IV. Cuando se requiera fortalecer el desarrollo de funciones vinculadas con los fines del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 5 de estos Lineamientos;
- V. Cuando se solicite la transferencia de un cargo o puesto de la rama administrativa del Instituto al Catálogo del Servicio, u
- VI. Otros que determinen la Junta o el Consejo General.

**Artículo 20.** La desincorporación de un cargo o puesto del Servicio se podrá realizar en los supuestos siguientes:

- I. Con motivo de una reforma constitucional o legal que modifique o suprima funciones sustantivas vinculadas con las atribuciones y fines del Instituto;
- II. Como parte de una adecuación que elimine funciones sustantivas en un órgano ejecutivo o técnico;
- III. Cuando se solicite la modificación a la estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;

- IV. Cuando se proponga la fusión de dos o más cargos o puestos del Servicio;
- V. Cuando se adopten nuevas tecnologías para el desarrollo de actividades o procesos y sustituyan las funciones de un cargo o puesto, u
- VI. Otros que determinen la Junta o el Consejo General.

La desincorporación de cargos y puestos procederá cuando ninguna de las funciones asignadas a los cargos y puestos propuestos sea de carácter sustantivo respecto de la organización de elecciones o mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 21.** La modificación de un cargo o puesto del Servicio procederá cuando se proponga uno de los siguientes movimientos:

- I. Modificación a la estructura de órganos ejecutivos o técnicos del Instituto;
- II. Cambio en su misión u objetivo;
- III. Adición, supresión o cambio de funciones;
- IV. Cambio del perfil;
- V. Cambio de nivel jerárquico o línea de mando;
- VI. Asignación o modificación de competencias;
- VII. Cambio del órgano de adscripción, y
- VIII. Los demás que determine la DESPEN.

**Artículo 22.** La conversión de un cargo o puesto del Catálogo del Servicio procederá cuando se proponga su cambio de nombre o denominación y al menos uno de los siguientes movimientos:

- I. Cambio en su misión;
- II. Cambio de objetivo;
- III. Adición, supresión o cambio de funciones;
- IV. Cambio de nivel jerárquico;
- V. Cambio de línea de mando, o
- VI. Los demás que determine la DESPEN.

### Sección III

#### De las propuestas para actualizar el Catálogo del Servicio

**Artículo 23.** Podrán proponer actualizaciones al Catálogo del Servicio:

- I. La Comisión del Servicio;
- II. El Secretario Ejecutivo, y
- III. Los Titulares de órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

La DESPEN emitirá un Dictamen respecto de las propuestas formuladas.

**Artículo 24.** Las propuestas de actualización del Catálogo del Servicio deberán presentarse ante la DESPEN, incluyendo los elementos siguientes, dependiendo de la modalidad que se trate:

- I. Motivos por los que se pretende llevar a cabo y el fundamento jurídico;
- II. Diagnóstico organizacional y funcional;
- III. Propuesta de nueva estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;
- IV. Estimación por parte de la DEA de los impactos presupuestales asociados a la propuesta;
- V. Propuesta de cédulas con los elementos establecidos en el Catálogo del Servicio, y
- VI. Los demás que requiera la DESPEN.

**Artículo 25.** Serán improcedentes las propuestas que no contengan los elementos referidos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 26.** Una vez presentada la propuesta, la DESPEN elaborará un Dictamen respecto de la misma, dentro de los 90 días naturales posteriores.

#### **Sección IV**

##### **Del Dictamen sobre la Actualización del Catálogo del Servicio**

**Artículo 27.** El Dictamen contendrá como mínimo:

- I. Justificación y fundamentación de la propuesta;
- II. Análisis sobre la procedencia o no de la actualización del Catálogo;
- III. En su caso, propuesta sobre la modalidad de ocupación de plazas;
- III. Valoración de la DEA sobre la viabilidad presupuestal de la propuesta, y
- IV. Resultado del Dictamen.

**Artículo 28.** La DESPEN podrá solicitar el apoyo de los demás órganos ejecutivos y técnicos del Instituto para la elaboración y contenido del Dictamen.

#### **Sección V**

##### **Del acuerdo y aprobación para actualizar el Catálogo del Servicio**

**Artículo 29.** La DESPEN propondrá a la Junta, las actualizaciones al Catálogo del Servicio, correspondientes al Dictamen favorable emitido sobre la propuesta de actualización respectiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 30.** El número de plazas correspondiente a cargos o puestos incorporados al Catálogo del Servicio en el apartado del Instituto, será determinado por el Secretario Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 numeral 1 inciso j) de la Ley, en los términos que establezca la Junta.

El número de plazas y la estructura del órgano aprobada por el Secretario Ejecutivo se enviarán a la DESPEN dentro de los 60 días naturales posteriores a su aprobación, para los efectos correspondientes.

**Artículo 31.** Las plazas correspondientes a cargos o puestos desincorporados del Catálogo del Servicio serán consideradas de la rama administrativa. La actualización del Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa estará a cargo de la DEA, la cual deberá someterlo ante la Junta para su aprobación.

#### **Capítulo Sexto**

##### **De la Actualización del Catálogo del Servicio en el apartado de OPLE**

#### **Sección I**

##### **De la Organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio**

**Artículo 32.** Los cargos de órganos ejecutivos y técnicos en las oficinas centrales de los OPLE se podrán clasificar en: Direcciones de Área, Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones, o de conformidad con el Catálogo del Servicio.

Los cargos de órganos ejecutivos desconcentrados en los OPLE deberán clasificarse de conformidad con el Catálogo del Servicio.

#### **Sección II**

##### **De los movimientos o modificaciones para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio**

**Artículo 33.** Para la actualización del Catálogo del Servicio se considerarán los movimientos o modificaciones siguientes:

- I. Incorporación de Cargos o Puestos al Servicio;
- II. Desincorporación de Cargos o Puestos del Servicio;
- III. Conversión de Cargos o Puestos del Servicio;
- IV. Modificación de Cargos o Puestos del Servicio, y
- V. Los demás que determine la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 34.** La incorporación de un cargo o puesto al Servicio podrá realizarse en los supuestos siguientes:

- I. Con motivo de una reforma constitucional o legal que genere nuevas atribuciones y disposiciones sustantivas para los OPLE;
- II. Cuando se solicite la adecuación a la estructura de algún órgano ejecutivo o técnico de los OPLE, que implique un cargo o puesto no contemplado en el Catálogo del Servicio;
- III. Para el cumplimiento de responsabilidades relacionadas con procesos sustantivos y/o técnicos especializados que se requieran para las funciones sustantivas de los OPLE;
- IV. Cuando se requiera fortalecer el desarrollo de funciones vinculadas con los fines de los OPLE, en términos de lo establecido en el artículo 5 de estos Lineamientos;
- V. Cuando se solicite la transferencia de un cargo o puesto de la rama administrativa de los OPLE al Catálogo del Servicio, u
- VI. Otros que determinen la Junta o el Consejo General.

**Artículo 35.** La desincorporación de un cargo o puesto del Servicio se podrá realizar en los supuestos siguientes:

- I. Con motivo de una reforma constitucional o legal que modifique o suprima funciones sustantivas vinculadas con las atribuciones y fines de los OPLE;
- II. Como parte de una adecuación que elimine funciones sustantivas en un órgano ejecutivo o técnico;
- III. Cuando se solicite la modificación a la estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;
- IV. Cuando se proponga la fusión de dos o más cargos o puestos del Servicio;
- V. Cuando se adopten nuevas tecnologías para el desarrollo de actividades o procesos y sustituyan las funciones de un cargo o puesto, u
- VI. Otros que determinen la Junta o el Consejo General.

La desincorporación de cargos y puestos procederá cuando ninguna de las funciones asignadas a los cargos y puestos propuestos sea de carácter sustantivo, respecto de la organización de elecciones o mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 36.** La modificación de un cargo o puesto del Servicio procederá cuando se proponga uno de los siguientes movimientos:

- I. Modificación a la estructura de órganos ejecutivos o técnicos de los OPLE;
- II. Cambio en su misión u objetivo;
- III. Adición, supresión o cambio de funciones;
- IV. Cambio del perfil;
- V. Cambio de nivel jerárquico o línea de mando;
- VI. Asignación o modificación de competencias;
- VII. Cambio del órgano de adscripción, y
- VIII. Los demás que determine la DESPEN.

**Artículo 37.** La conversión de un cargo o puesto del Catálogo del Servicio procederá cuando se proponga su cambio de nombre o denominación y al menos uno de los siguientes movimientos:

- I. Cambio en su misión;
- II. Cambio de objetivo;
- III. Adición, supresión o cambio de funciones;
- IV. Cambio de nivel jerárquico;
- V. Cambio de línea de mando, o
- VI. Los demás que determine la DESPEN.

### Sección III

#### De las propuestas para actualizar el Catálogo del Servicio

**Artículo 38.** Los órganos superiores de dirección de los OPLE podrán proponer, a través de su Órgano de Enlace, actualizaciones al Catálogo del Servicio.

La DESPEN emitirá un Dictamen respecto de las propuestas formuladas.

**Artículo 39.** Las propuestas de actualización del Catálogo del Servicio deberán presentarse ante la DESPEN, incluyendo los elementos siguientes, dependiendo de la modalidad que se trate:

- I. Motivos por los que se pretende llevar a cabo y el fundamento jurídico;
- II. Diagnóstico organizacional y funcional;
- III. Propuesta de nueva estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;
- IV. Estimación de los impactos presupuestales asociados a la propuesta;
- V. Propuesta de cédulas con los elementos establecidos en el Catálogo del Servicio, y
- VI. Los demás que requiera la DESPEN.

**Artículo 40.** Serán improcedentes las propuestas que no contengan los elementos referidos en el artículo 39 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 41.** Una vez presentada la propuesta, la DESPEN elaborará un Dictamen respecto de la misma, dentro de los 90 días naturales posteriores.

### Sección IV

#### Del Dictamen sobre la Actualización del Catálogo del Servicio

**Artículo 42.** El Dictamen contendrá como mínimo:

- I. Fundamentación de la propuesta;
- II. Un análisis sobre la procedencia o no de la actualización del Catálogo;
- III. En su caso, propuesta sobre la modalidad de ocupación de plazas;
- IV. En su caso, opinión del órgano superior de dirección del OPLE sobre la viabilidad presupuestal de la propuesta, y
- V. Resultado del Dictamen.

**Artículo 43.** La DESPEN podrá solicitar el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos de los OPLE para la elaboración y contenido del Dictamen.

### Sección V

#### Del acuerdo y aprobación para actualizar el Catálogo del Servicio

**Artículo 44.** La DESPEN propondrá a la Junta, las actualizaciones al Catálogo del Servicio, correspondientes al Dictamen favorable emitido sobre la propuesta de actualización respectiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 45.** El número de plazas correspondientes a cargos o puestos incorporados al Catálogo del Servicio, se determinará en concordancia a lo dispuesto por el artículo 10 fracción III de los presentes Lineamientos, conforme a las necesidades de dirección, mando, supervisión y realización de actividades especializadas correspondientes en la entidad federativa respectiva, en los términos que establezca la Junta.

En caso de actualización al número de plazas o a la estructura en los OPLE, el Órgano de Enlace correspondiente informará a la DESPEN dicha actualización, dentro de los 90 días naturales posteriores a su aprobación.

**Artículo 46.** Las plazas correspondientes a cargos o puestos desincorporados del Catálogo del Servicio serán consideradas de la rama administrativa.

**Capítulo Séptimo**  
**De la creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas**  
**correspondientes a cargos o puestos del Servicio en el sistema del Instituto**

**Sección I**  
**De la solicitud para crear, incorporar, suprimir y desincorporar plazas**  
**correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 47.** Podrán solicitar la creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio:

- I. El Secretario Ejecutivo, y
- II. Los titulares de órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

**Artículo 48.** Las solicitudes de creación, incorporación, supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio deberán presentarse ante la DESPEN y hacerse del conocimiento de la DEA, con los elementos siguientes, dependiendo de la modalidad que se trate:

- I. Motivos por los que se pretende llevar a cabo y el fundamento;
- II. En su caso, propuesta de nueva estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;
- III. Estimación por parte de la DEA sobre los impactos presupuestales asociados a la solicitud, y
- IV. La información y documentos que requiera la DESPEN.

**Artículo 49.** Serán improcedentes las solicitudes que no contengan la información referida en el artículo 48 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 50.** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto deberán proporcionar la información que requiera la DESPEN, en relación con las solicitudes de creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio.

**Artículo 51.** La creación de plazas es el procedimiento mediante el cual se generan una o más plazas correspondientes a cargos o puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, que tiene como resultado el incremento en el total de dichas plazas en el sistema del Instituto, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 52.** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto podrán solicitar la creación de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requiera mayor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el Instituto, y
- III. Exista la suficiencia presupuestal que sustente la permanencia de las plazas solicitadas.

**Artículo 53.** La incorporación de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas de la rama administrativa se adecuan conforme a uno de los cargos o puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, resultando un incremento en el total de las plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio en el sistema del Instituto, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 54.** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto podrán solicitar la incorporación de plazas cuando:

- I. El puesto de las plazas de la rama administrativa se encuentre en el Catálogo de la Rama Administrativa vigente del Instituto;
- II. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud, y
- III. Se requiera mayor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el Instituto.

**Artículo 55.** La supresión de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio se elimina de la estructura del órgano ejecutivo o técnico al que se encuentra adscrito, resultando una disminución en el total de las plazas del Servicio en el sistema del Instituto, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 56.** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto podrán solicitar la supresión de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requiera menor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el Instituto, y

- III. El ejercicio de las funciones sustantivas de la plaza o sus equivalentes quede en al menos uno de los otros cargos o puestos del Servicio adscritos al órgano ejecutivo o técnico, conforme al Catálogo del Servicio.

**Artículo 57.** La desincorporación de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio se adecuan para formar parte de la rama administrativa, resultando una disminución en el total de las plazas del Servicio en el sistema del Instituto, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 58.** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto podrán solicitar la desincorporación de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requieran plazas para el ejercicio de funciones distintas a las del Cargo o Puesto del Servicio, y
- III. El ejercicio de las funciones sustantivas de la plaza o sus equivalentes quede en al menos uno de los otros cargos o puestos del Servicio adscritos al órgano ejecutivo o técnico respectivo, conforme al Catálogo del Servicio.

## **Sección II**

### **Del Dictamen sobre la solicitud de creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 59.** Una vez analizada la solicitud de creación, incorporación, supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio, la DESPEN presentará la propuesta de Dictamen al Secretario Ejecutivo.

**Artículo 60.** La DESPEN podrá requerir a los órganos ejecutivos o técnicos del Instituto la información adicional que considere necesaria para el análisis de la solicitud y la elaboración del Dictamen.

**Artículo 61.** El Dictamen contendrá como mínimo:

- I. Justificación y fundamentación de la solicitud;
- II. Análisis que motive la procedencia o no de la solicitud;
- III. Valoración de la DEA sobre la viabilidad presupuestal de la solicitud, y
- IV. La procedencia o no de la solicitud.

**Artículo 62.** En caso de Dictamen procedente, la DESPEN deberá someter a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la propuesta de creación, incorporación, supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio, según aplique.

## **Sección III**

### **De la autorización para la creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 63.** Una vez valorado el Dictamen por la Comisión del Servicio y por la Junta, esta última, en su caso, emitirá el acuerdo por el que se autoriza la creación, incorporación, supresión y/o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio.

El acuerdo que emita la Junta será considerado por el Secretario Ejecutivo para efectos de lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso j de la Ley.

**Artículo 64.** En caso de que la Junta autorice la creación, incorporación, supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio, el Secretario Ejecutivo aprobará la adecuación a la estructura de los órganos ejecutivos o técnicos respectivos, dentro de los 90 días naturales posteriores a su autorización.

Dentro de los 30 días naturales posteriores a la aprobación de la adecuación en el Instituto, la DEA hará del conocimiento de la DESPEN la estructura del órgano ejecutivo o técnico respectivo.

## **Capítulo Octavo**

### **De la creación, incorporación, supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio en el sistema de OPLE**

#### **Sección I.**

##### **De la creación e incorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 65.** La creación de plazas es el procedimiento mediante el cual se generan una o más plazas correspondientes a cargos o puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, que tiene como resultado el incremento en el total de dichas plazas en el sistema de los OPLE, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 66.** El órgano superior de dirección en cada OPLE podrá aprobar la creación de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la creación;
- II. Se requiera mayor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el OPLE, y
- III. Exista la suficiencia presupuestal que sustente la permanencia de las plazas requeridas.

Los OPLE, a través de su Órgano de Enlace, deberán notificar a la DESPEN de la creación de plazas, dentro de los 30 días naturales posteriores a su aprobación.

**Artículo 67.** La incorporación de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas de la rama administrativa se adecuan conforme a uno de los cargos o puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, resultando un incremento en el total de las plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio en el sistema de los OPLE, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 68.** El órgano superior de dirección en cada OPLE podrá aprobar la incorporación de plazas cuando:

- I. El puesto de las plazas de la rama administrativa se encuentre en el Catálogo de la Rama Administrativa vigente del OPLE;
- II. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la incorporación, y
- III. Se requiera mayor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el OPLE.

Los OPLE, a través de su Órgano de Enlace, deberán notificar a la DESPEN de la incorporación de plazas, dentro de los 30 días naturales posteriores a su aprobación.

## Sección II.

### De la Solicitud para suprimir y desincorporar plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio

**Artículo 69.** Los órganos superiores de dirección de los OPLE podrán solicitar la supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio.

**Artículo 70.** Las solicitudes de supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio deberán presentarse ante la DESPEN con los elementos siguientes, dependiendo de la modalidad que se trate:

- I. Motivos por los que se pretende llevar a cabo y el fundamento;
- II. En su caso, propuesta de nueva estructura del órgano ejecutivo o técnico que corresponda;
- III. Estimación de los impactos presupuestales asociados a la propuesta, y
- IV. La información y documentos que requiera la DESPEN.

**Artículo 71.** Serán improcedentes las solicitudes que no contengan la información referida en el artículo 70 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 72.** Los Órganos de Enlace deberán proporcionar la información que requiera la DESPEN, en relación con las solicitudes de supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio.

**Artículo 73.** La supresión de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio se elimina de la estructura del órgano ejecutivo o técnico al que se encuentra adscrito, resultando una disminución en el total de las plazas del Servicio en el sistema de los OPLE, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 74.** El órgano superior de dirección en cada OPLE, a través de su Órgano de Enlace respectivo, podrá solicitar la supresión de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requiera menor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el OPLE, y
- III. El ejercicio de las funciones sustantivas de la plaza o sus equivalentes quede en al menos uno de los otros cargos o puestos del Servicio adscritos al órgano ejecutivo o técnico, conforme al Catálogo del Servicio.

**Artículo 75.** La desincorporación de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio se adecuan para formar parte de la rama administrativa, resultando una disminución en el total de las plazas del Servicio en el sistema de los OPLE, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

**Artículo 76.** El órgano superior de dirección en cada OPLE, a través de su Órgano de Enlace respectivo, podrá solicitar la desincorporación de plazas cuando:

- I. El cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requieran plazas para el ejercicio de funciones distintas a las del Cargo o Puesto del Servicio, y
- III. El ejercicio de las funciones sustantivas de la plaza o sus equivalentes quede en al menos uno de los otros cargos o puestos del Servicio adscritos al órgano ejecutivo o técnico respectivo, conforme al Catálogo del Servicio.

### **Sección III**

#### **Del Dictamen sobre la solicitud de supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 77.** Una vez analizada la solicitud de supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio, la DESPEN emitirá un Dictamen.

**Artículo 78.** La DESPEN podrá requerir al Órgano de Enlace la información adicional que considere necesaria para el análisis de la solicitud y la elaboración del Dictamen.

**Artículo 79.** El Dictamen contendrá como mínimo:

- I. Justificación y fundamentación de la solicitud;
- II. Un análisis que motive la procedencia o no de la solicitud;
- III. En su caso, valoración del órgano superior de dirección del OPLE sobre la viabilidad presupuestal de la solicitud, y
- IV. La procedencia o no de la solicitud.

**Artículo 80.** En caso de Dictamen procedente, la DESPEN deberá someter a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la propuesta de supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio, según aplique.

### **Sección IV**

#### **De la autorización para la supresión y desincorporación de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 81.** Una vez valorado el Dictamen por la Comisión del Servicio y por la Junta, esta última, en su caso, emitirá el acuerdo por el que se autoriza la supresión y/o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio.

El acuerdo que emita la Junta será considerado por el OPLE que corresponda, para efectos de lo establecido en el artículo 10 fracción III de los presentes Lineamientos.

**Artículo 82.** En caso de que la Junta autorice la supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio, el órgano superior de dirección del OPLE aprobará la adecuación a la estructura de los órganos ejecutivos o técnicos respectivos, dentro de los 90 días naturales posteriores a su autorización.

Dentro de los 30 días naturales posteriores a la aprobación de la adecuación en el OPLE, el Órgano de Enlace hará del conocimiento de la DESPEN la estructura del órgano ejecutivo o técnico respectivo.

### **Capítulo Noveno**

#### **De la continuidad en la ocupación de las plazas, cargos o puestos del Servicio**

**Artículo 83.** El personal administrativo del Instituto que ocupe una plaza correspondiente a un cargo o puesto incorporado al Servicio, tendrá los derechos y obligaciones previstas en la normativa que regula el Servicio, por lo que podrá ingresar al Servicio mediante la vía que determine la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, en los términos que establezcan los Lineamientos en la materia.

**Artículo 84.** El Miembro del Servicio que haya ocupado una plaza correspondiente a un cargo o puesto sujeto a supresión o desincorporación del Servicio podrá solicitar su cambio de adscripción o rotación en algún cargo o puesto equivalente del Servicio, independientemente del periodo establecido por la DESPEN, en términos de las disposiciones aplicables.

La Junta y los OPLE darán preferencia a las solicitudes de cambio de adscripción o rotación originadas por la supresión o desincorporación de plazas, cargos o puestos del Servicio.

(R.- 443204)